

PROYECTO DE DECRETO /2016 DE POR EL QUE SE REGULAN DOCUMENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y REQUISITOS DURANTE SU TRANSPORTE HASTA UN PRIMER ESTABLECIMIENTO, ASÍ COMO DETERMINADAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD ALIMENTARIA DE ESTABLECIMIENTOS INTERMEDIARIOS DE RECEPCIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

El Reglamento (CE) 178/2002, de 28 de enero, que establece los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y fija procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, afecta a todas las etapas de la producción, transformación y la distribución de alimentos, salvo a la producción primaria para uso privado, y exige la trazabilidad de los productos agrícolas, entendida como la posibilidad de encontrar y seguir el rastro a los alimentos a través de todas estas etapas. En concreto el apartado 1 de su artículo 18 prohíbe la comercialización de los alimentos no seguros y el apartado 4 de este mismo precepto exige que los alimentos con probabilidad de ser comercializados deberán estar adecuadamente identificados para facilitar su trazabilidad mediante documentación o información pertinentes.

La Ley estatal 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición establece en su Artículo 6 (*Trazabilidad*), con carácter básico, que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 178/2002, en todas las etapas de la producción, transformación y distribución deberá garantizarse la trazabilidad de los alimentos; todos los operadores de empresas alimentarias deberán poder identificar a cualquier persona, entidad o empresa que les hayan suministrado un alimento; y los alimentos comercializados o que se puedan comercializar en España deben estar adecuadamente identificados para facilitar su trazabilidad, mediante la documentación o la información que resulte exigible por la legislación vigente.

Los documentos de acompañamiento exigidos por este decreto constituyen una garantía necesaria de su trazabilidad, como requisito fundamental de la seguridad alimentaria en la producción primaria.

Los requisitos de seguridad alimentaria en el transporte de los productos agrícolas en la fases de producción primaria y operaciones conexas están regulados en el Anexo I del Reglamento (CE) Nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios

Por otra parte, conviene extender el ámbito de regulación de este decreto a establecimientos intermediarios de recepción de productos agrícolas, con o sin operaciones de compraventa y vinculados o no a otra empresa alimentaria, dados los riesgos especiales de su actividad para la seguridad alimentaria. Para estos establecimientos se establecen obligaciones específicas de sistema documentado de trazabilidad, presentación de una comunicación previa y confección de oficio de un registro administrativo, que dé publicidad de su ubicación y las personas que ostenten su titularidad, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 24 de la Ley 17/2011, de seguridad alimentaria y nutrición.

Todo ello al mismo tiempo, en la medida de lo posible, disminuirá el riesgo de hurtos o robos, motivo de creciente alarma entre los agricultores en nuestra región, al permitir a los agentes de la autoridad un control sobre la procedencia de los productos agrícolas. El presente decreto incide por ello también en la necesaria coordinación y colaboración entre las Administraciones con competencias concurrentes, como son la seguridad alimentaria y la seguridad y protección ciudadana.

Constituye la base de ordenación sistemática y de atribución competencial del decreto las tres fases de la cadena alimentaria consistentes en la producción primaria, operaciones conexas a la producción primaria y actividades que forman parte de otros eslabones de la cadena alimentaria. Esta diferenciación de fases tiene su fundamento en el Derecho de la Unión Europea. El Reglamento 178/2002 define a la producción primaria como “la producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio. Abarcará también la caza y la pesca y la recolección de productos silvestres”. Por otro lado, el Reglamento 852/2004, de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios define las operaciones conexas a la producción primaria como: el transporte, el almacenamiento y la manipulación de productos primarios en el lugar de producción, siempre que no se altere su naturaleza de manera sustancial, y en el caso de productos de origen vegetal, las operaciones de transporte de productos primarios cuya naturaleza no se haya alterado de manera sustancial, desde el lugar de producción a un establecimiento.

En los reglamentos de higiene se establecen claras diferencias entre los requisitos que han de cumplir los operadores de empresas alimentarias que realicen su actividad en la producción primaria y determinadas operaciones conexas y los que la desempeñen en las fases posteriores. De esta diferenciación también depende la autoridad competente que ha de ejercer las potestades administrativas de comprobación y de sanción.

El Decreto pretende sustancialmente incrementar la seguridad jurídica en cuanto al requisito de la trazabilidad de los productos agrícolas cuya naturaleza no sea alterada de forma sustancial y delimita con respecto a los mismos dichas fases de la cadena alimentaria, tomando como elemento de deslinde el de explotación agraria, con el que se traduce adecuadamente para el derecho interno autonómico el término comunitario de unidad de producción.

Así se entenderán actividades de producción primaria y operaciones conexas del ámbito competencial de la Consejería con competencias en materia de agricultura, aquellas que tengan su ámbito en la explotación agraria así como el transporte de los productos agrícolas hasta el primer establecimiento; y se considerarán actividades de fase posterior a la producción primaria y operaciones conexas, de competencia de la Consejería con atribuciones en materia de salud Pública y del Servicio Extremeño de Salud, las que tengan lugar en el primer y ulteriores establecimientos alimentarios.

En este sentido, la Comisión institucional de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (AECOSAN) por acuerdo de 25 de noviembre de 2015 accesible en portal oficial del MAGRAMA ha clarificado las actividades que se enmarcan en la producción primaria y operaciones conexas y las actividades que forman parte de otros eslabones de la cadena alimentaria.

En cuanto a los vegetales (apartado 3 letra h) interesa destacar especialmente que se consideran producción primaria (u operaciones conexas) el “cultivo, cosecha y recolección de vegetales y su transporte en el lugar de producción” y que no se consideran producción primaria las “actividades de.... almacenamiento, distribución y transporte.... de productos vegetales en estado fresco por operador de empresa alimentaria distinto del productor...”.

Con relación a la recolección de productos silvestres, en sentido análogo que para los vegetales se consideran producción primaria u operaciones conexas la recolección de setas, bayas, caracoles, espárragos, etc., en el medio natural, así como el almacenamiento de productos silvestres en el lugar de producción, y no se consideran producción primaria las actividades de almacenamiento, distribución y transporte, entre otras, de productos silvestres en estado fresco, por operador de empresa alimentaria distinto del producto o recolector.

Entre estos establecimientos, que corresponden a la fase posterior a la producción primaria y operaciones conexas no hay duda de que deben comprenderse los establecimientos intermediarios de recepción de los productos agrícolas, dado que en los mismos las actividades de recepción, almacenamiento, distribución y transporte se desarrollan en lugares distintos a los lugares de producción de los productos agrícolas, se llevan a cabo por titulares distintos a los productos y tienen por objeto actividades con productos agrarios de distintas explotaciones.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia de ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de sanidad alimentaria según el artículo 10, apartados 1. 9 y 2, del Estatuto de Autonomía de Extremadura, materia sobre la que se reparten las competencias la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales, por medio del Servicio Extremeño de Salud (Artículos 29 a 32 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura y Artículo 8 –señaladamente su letra h)- del Decreto 221/2008, de 24 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Servicio Extremeño de Salud) y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (Artículo 3 letra i) del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio); así como apartados 2 y 3 del artículo 3 del Decreto 83/2013, de 21 de mayo, por el que se crea la Oficina Extremeña de Seguridad Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio y del Consejero de Sanidad y Políticas Sociales, con participación de las organizaciones profesionales agrarias, cooperativas agroalimentarias y la Federación de Municipios de Extremadura, seguido trámite de audiencia e información pública, de conformidad con el dictamen preceptivo de la Comisión Jurídica de Extremadura, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este decreto es la regulación de las obligaciones que, respecto a la trazabilidad a lo largo del proceso productivo y posteriores fases de comercialización, tienen los diferentes operadores agroalimentarios, incluidos los transportistas, así como las condiciones de seguridad alimentaria durante el transporte.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos y dentro del ámbito de este Decreto se entiende por:

a) Productos de producción primaria de conformidad con el apartado 17 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002 y de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios: los productos alimenticios procedentes de la tierra, con inclusión de la cosecha y la recolección de productos silvestres.

b) Producción primaria: de conformidad con el apartado 17 del artículo 3 del Reglamento CE) nº 178/2002, del Parlamento y del Consejo, de 28 de enero de 2002, la producción o cultivo de productos primarios.

c) Operaciones conexas a la producción primaria: de conformidad con el apartado 1 del apartado I de la parte A del Anexo I del Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, el transporte, el almacenamiento y la manipulación de productos primarios en el lugar de producción, siempre que no se altere su naturaleza de forma sustancial, así como el transporte de estos productos desde el lugar de producción a un establecimiento.

c) Empresa alimentaria o empresa del sector alimentario: de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 178/2002, del Parlamento y del Consejo, de 28 de enero de 2002, toda empresa pública o privada que, con o sin ánimo de lucro, lleve a cabo cualquier actividad relacionada con cualquiera de las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos.

d) Etapas de la producción, transformación y distribución: de conformidad con el apartado 16 del artículo 3 del Reglamento CE) nº 178/2002, del Parlamento y del Consejo, de 28 de enero de 2002, cualquiera de las fases que van de la producción primaria hasta su almacenamiento, transporte, venta o suministro al consumidor final.

e) Transformación: de conformidad con la letra m) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos.

f) Productos agrícolas sin transformar: de conformidad con la letra n) del apartado 1 del Reglamento (cE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, los productos que no hayan sido sometidos a una transformación, incluyendo los productos agrícolas que se hayan dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado,

picado, pelado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado.

g) Comercialización: de conformidad con el apartado 8 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 178/2002, del Parlamento y del Consejo, de 28 de enero de 2002, la tenencia de alimentos con el propósito de venderlos; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución u otra forma de transferencia.

h) Establecimiento: de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, cualquier unidad de una empresa del sector alimentario.

i) Primer establecimiento: cualquier unidad de una empresa del sector alimentario que esté ubicada fuera de la explotación agrícola, incluidos los establecimientos intermediarios de recepción de productos agrícolas.

j) Establecimientos intermediarios de recepción de productos agrícolas: los almacenes, establecimientos, puestos, centros u otros cualesquiera lugares en los que se reciben de terceros productos agrícolas sin transformar, ya se compren o no, y sean de la titularidad o no de la misma empresa alimentaria de destino.

k) Trazabilidad: de conformidad con el apartado 15 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución de un producto agrícola destinado a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo.

l) Higiene o seguridad alimentaria: de conformidad con el la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, las medidas y condiciones necesarias para controlar los peligros y garantizar la aptitud para el consumo humano de un producto alimenticio teniendo en cuenta la utilización prevista para dicho producto.

Artículo 3. Obligación de llevar documento de acompañamiento de productos agrícolas

1. Los productos agrícolas sin transformar por peso superior a 25 kilogramos, deberán circular desde su salida del lugar de la explotación agrícola hasta el primer establecimiento, durante la campaña agrícola, acompañados por el documento al que se refiere el apartado 1 del artículo 4.

2. A los efectos del apartado anterior se entenderá que los productos agrícolas circulan durante la campaña agrícola a lo largo de todo el año, salvo las aceitunas, cuya campaña agrícola se considerará finalizada el 1 de marzo, incluido este último día, y las uvas, cuya campaña agrícola se considerará finalizada el 15 de octubre, incluido este último día, salvo que dichas fechas resulten modificadas para una campaña agrícola determinada en aplicación de la disposición adicional única.

3. Se presume que dichos productos agrícolas pueden ser comercializados y requieren, para preservar la seguridad alimentaria, el documento de acompañamiento de productos agrícolas que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 4. Documentos que deben acompañar a los productos agrícolas

1. En el documento de acompañamiento de los productos agrícolas, que se extenderá en dos ejemplares autocopiativos, según modelo normalizado del Anexo, deberá figurar:

- Su identificación, constituida por un número único y el año, así como la indicación de si es el ejemplar de la explotación agrícola de origen o del primer establecimiento de destino.
- Nombre y apellidos o razón social, N.I.F., domicilio o sede social y teléfono de la persona titular de la explotación agrícola de origen de los productos agrícolas, y también dichos datos del cosechero o cosechera, cuando se trate de uvas.
- Unidad de producción de origen de los productos agrícolas identificada por su referencia SIGPAC (municipio, polígono, parcela, recinto).
- Número de inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola, y en su caso, número de identificación de la inscripción de la explotación y del cosechero en el Registro Vitícola.
- Tipo de producto agrícola, variedad y peso aproximado en kilogramos, y en su caso, la mención de que el producto contiene o está compuesto por organismos modificados genéticamente y el identificador o identificadores únicos asignados a dichos organismos modificados genéticamente en cumplimiento de la normativa de la Unión Europea.
- Declaración de que autoriza la recolección y traslado de su cosecha a persona identificada por su nombre y apellidos o razón social, N.I.F., domicilio y teléfono, en el caso de que no coincidiera el tenedor del producto con la persona titular de la explotación agrícola.
- Tipo y matrícula del vehículo empleado en el traslado.
- Nombre y apellidos o razón social, N.I.F, dirección y teléfono de la persona titular del primer establecimiento de destino de los productos.
- Fecha de traslado.
- En su caso, nombre y apellidos, N.I.F. domicilio y teléfono de la persona que actúe como representante
- Lugar, fecha y firma del titular de la explotación agrícola o representante.
- Diligencia de pesaje en el primer establecimiento, con identificación de las personas que entregan y reciben el producto agrícola, por su nombre y apellidos y su D.N.I. expresión en letra de la cantidad en kilogramos, fecha y hora del pesaje, y nombre y apellidos y rúbrica de ambas personas.

2. El documento establecido en el apartado anterior no sustituirá a ningún documento de acompañamiento de los productos agrícolas que venga exigido tanto por otras normas agrarias como por otras normas sectoriales.

3. La circulación de los productos agrícolas desde su salida del lugar de la explotación agrícola hasta el primer establecimiento también irá acompañada de la copia del modelo normalizado de la última solicitud única de la PAC y actualización del registro de explotaciones presentado por la persona titular de la explotación agrícola de origen o por el cosechero o cosechera.

Artículo 5. Obligaciones relativas a los documentos que deben acompañar a los productos agrícolas.

1. La persona titular de la explotación agrícola de origen, o el cosechero o la cosechera, en su caso, y la persona titular del primer establecimiento de destino, conservarán sendos originales del documento de acompañamiento de productos agrícolas durante un plazo de cuatro años desde su fecha de emisión.

2. Dichas personas o sus encargados, así como quienes transporten los productos agrícolas, deberán exhibir y facilitar copia de los documentos regulados en el artículo 4 a las autoridades competentes que ejerzan potestades de control, inspección y sancionadoras.

Artículo 6. Seguridad alimentaria de los productos agrícolas durante su transporte.

1. Sin perjuicio de las demás medidas que hubieran de adoptarse para cumplir lo establecido en el Anexo I del Reglamento (CE) N° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, se establecen las siguientes medidas para garantizar la seguridad de los productos agrícolas durante su transporte:

- a) los vehículos de transporte deberán estar limpios;
- b) no se transportarán los productos cosechados junto con animales, productos químicos o cualquier otro elemento que pudiera contaminarlos;
- c) en el caso de haber sido utilizados para el transporte de animales o desechos, los vehículos deberán limpiarse adecuadamente, y cuando sea necesario desinfectarse, antes de utilizarlos para el transporte de productos agrícolas, o de envases, destinados a contenerlos, y en cualquier caso deberán limpiarse periódicamente; y
- d) si los productos agrícolas fueren transportados en contenedores o envases estos deberán ser estancos cuando la naturaleza del producto lo haga necesario.

2. La Dirección General competente fomentará el conocimiento y aplicación de las buenas prácticas de higiene en la producción primaria relativas al transporte de productos cosechados en las guías publicadas aplicables para facilitar el cumplimiento de los requisitos de la Unión Europea sobre seguridad alimentaria.

Artículo 7. Garantía de trazabilidad en establecimientos intermediarios de productos agrícolas.

Los establecimientos intermediarios de productos agrícolas deberán llevar, y mantener durante cuatro años, en el propio establecimiento siempre que este se encuentre en funcionamiento, un sistema documentado de registro de entradas y salidas, con referencias a los documentos de trazabilidad, que permitan verificar las existencias y su procedencia, con inclusión de expresa referencia, para las entradas y salidas, del documento de acompañamiento de productos agrícolas regulado en este decreto.

Artículo 8. Comunicación previa al inicio de la actividad de establecimientos intermediarios de productos agrícolas.

1. Cualesquiera personas titulares de establecimientos intermediarios de productos agrícolas, sin perjuicio de los demás requisitos legales, deberán presentar con una antelación no inferior a quince días al inicio de la actividad, por cada uno de los establecimientos en que reciban o compren dichos productos agrícolas, al Ayuntamiento en que se ubiquen, una comunicación previa, conforme al modelo normalizado que se apruebe mediante Orden de la Consejería competente en materia de salud pública, en la que deberán constar:

- Los datos completos de identidad de la persona titular y del medio elegido para la práctica de notificaciones.
- Las coordenadas geográficas exactas del lugar donde se encuentren las instalaciones, así como la dirección postal completa, si estuviera ubicado en una finca urbana o, en el caso de estuviera localizado en finca no urbana, la referencia catastral de ésta, con expresión de polígono, parcela y municipio.
- En el caso de exigirse para la realización de la actividad comunicación previa o declaración responsable ante entidad local, la fecha de presentación en registro administrativo así como el número asignado por dicho registro administrativo de la entidad local correspondiente; en el caso de que se requiriera para la realización de la actividad previa autorización de entidad local, la identificación del órgano que la emitió, su fecha y el número de salida de su registro administrativo.
- La vinculación exclusiva con alguna almazara, bodega u otra empresa alimentaria con identificación completa de su identidad y de su domicilio o domicilio social, o en su defecto, la manifestación de la pluralidad de empresas alimentarias de destino del producto recibido o comprado, identificando a las mismas.
- Las clases de productos agrícolas recibidos.
- El ámbito geográfico de transporte, reparto, distribución o comercialización de los productos agrícolas recibidos.
- Actividades realizadas en las instalaciones con los productos agrícolas, tales como lavado, tipificación, refrigeración, envasado, almacenamiento, selección...
- Fecha de inicio de la actividad que no podrá ser anterior a los quince días desde la presentación en registro administrativo de la comunicación previa.

2. Las actualizaciones de los datos que resulten exigidas por modificaciones normativas se aprobarán por Resolución de la Dirección General competente que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura; las restantes modificaciones serán aprobadas por Orden del Consejero o Consejera competentes.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial en el contenido de la comunicación o su no presentación determinará los efectos previstos para este tipo de comunicaciones en la normativa básica estatal.

4. El Ayuntamiento, sin perjuicio de ejercer sus potestades administrativas con relación al establecimiento y actividad objeto de las comunicaciones, trasladará en el plazo de dos días hábiles las comunicaciones originales a la Dirección General competente para la llevanza del registro del artículo 9, así como copias de las mismas a la Dirección General competente en materia de agricultura.

5. Con los datos de dicha comunicación se procederá a inscribir el establecimiento en el registro sanitario de empresas alimentarias.

Artículo 9. Registro de establecimientos intermediarios de recepción de productos agrícolas

La Dirección General competente confeccionará de oficio, a partir de las comunicaciones previas y de cese de la actividad o de variación de las circunstancias o de las actuaciones de control e inspección, mediante una base de datos, un registro administrativo accesible al público con los datos actualizados que permitan la identificación de las personas titulares, la ubicación geográfica de los establecimientos intermediarios de recepción de productos agrícolas, la clase de productos agrícolas que se reciben, su vinculación o no exclusiva a una empresa alimentaria y en su caso la identificación de esta, así como las resoluciones ejecutivas de suspensión y clausura que se adopten en cumplimiento de este decreto.

Artículo 10. Cese de la actividad o variación de los datos de la comunicación previa de establecimientos intermediarios de recepción de productos agrícolas

El cese de la actividad o la variación de los datos de la comunicación previa de establecimientos intermediarios de recepción de productos agrícolas deberá comunicarse a la Dirección General competente en el plazo de un mes mediante escrito en el que se identifique de forma completa la persona titular, su representante en su caso, el establecimiento intermediario de productos agrícolas y el cese o los datos que han variado, según modelo normalizado aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de salud pública.

2. Las actualizaciones de los datos que resulten exigidas por modificaciones normativas se aprobarán por Resolución de la Dirección General competente que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura; las restantes modificaciones serán aprobadas por Orden del Consejero o Consejera competentes.

3. La Dirección General competente comunicará en el plazo de dos días hábiles las comunicaciones presentadas de cese o de variaciones de datos en el plazo de cinco días hábiles a la Dirección General competente en materia de agricultura y al Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 11. Control e inspección de las obligaciones establecidas en este decreto.

1. Las consejerías con competencias concurrentes en materia de agricultura y sanidad llevarán a cabo sistemas de controles coordinados para velar por el cumplimiento de la legislación agroalimentaria.
2. Dichos controles podrán realizarse directamente por la Administración o por cualquiera de los mecanismos previstos en la legislación vigente.

3. El control y/o inspección del cumplimiento de las obligaciones contempladas en este decreto podrá ser realizado en labores de control específicas o de forma indirecta en otras actuaciones de las autoridades competentes.
4. Se velará en todo momento por la coordinación y colaboración entre las Administraciones locales, autonómicas y estatales competentes en la materia y en especial con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de las policías locales, a las que se les dará acceso a la información necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias.
5. La actividad inspectora preverá la inclusión de inspecciones sistemáticas u ocasionales, sin perjuicio de las actividades de inspección de otros programas ligados a las condiciones para la concesión de ayudas económicas.
6. Las líneas de los programas de inspección atenderán a comprobar la trazabilidad de los productos, el cumplimiento de las obligaciones de registro y el ejercicio de la responsabilidad de los productores en el cumplimiento de las medidas del presente decreto.

Artículo 12. Medidas de restauración de la legalidad

Cuando, en ejercicio de las potestades de control e inspección, se comprueben productos agrícolas que presente riesgos de ser comercializados sin cumplir lo establecido en este decreto, la autoridad competente adoptará las medidas adecuadas, necesarias y proporcionadas para garantizar la restauración de la legalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Artículo 13. Régimen sancionador.

1. Sin perjuicio de la preferencia de la jurisdicción penal para conocer los hechos susceptibles de constituir ilícitos de esta naturaleza contra el patrimonio u otros bienes jurídicos, así como de la concurrencia de otras posibles normas sancionadoras sectoriales, el incumplimiento de este decreto estará sujeto al régimen sancionador establecido en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

2. Serán consideradas infracciones leves de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 50 y en el apartado 1 del artículo 51 de la Ley 17/2011, de seguridad alimentaria y nutrición, por incumplimientos de obligaciones establecidas en este decreto:

- a) La circulación de productos agrícolas desde su salida del lugar de la explotación agrícola hasta el primer establecimiento sin el documento de acompañamiento, cuando no constituyere la infracción grave de la letra a) del apartado 3.

- b) Las deficiencias en el documento de acompañamiento de productos agrícolas, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
- c) La cumplimentación inadecuada del documento de acompañamiento de productos agrícolas, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
- d) La circulación de productos agrícolas desde su salida del lugar de la explotación agrícola hasta el primer establecimiento sin copia del modelo normalizado de la última solicitud única de la PAC y actualización del registro de explotaciones presentado por la persona titular de la explotación agrícola de origen o por el cosechero o cosechera.
- e) El transporte de productos agrícolas sin las condiciones higiénica-sanitarias establecidas en el artículo 6, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
- f) Las deficiencias en el sistema documentado de registro de entradas y salidas, con referencias a los documentos de trazabilidad, que permitan verificar las existencias y su procedencia, con inclusión de expresa referencia, para las entradas y salidas, del documento de acompañamiento de productos agrícolas regulado en este decreto en los establecimientos intermediarios de productos agrícolas, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
- g) El funcionamiento de establecimientos intermediarios de productos agrícolas sin haber presentado la comunicación previa, con el contenido, forma y antelación regulados en este decreto.
- h) La falta de comunicación del cese de la actividad o de la variación de los datos de la comunicación previa de establecimientos intermediarios de productos agrícolas.

3. Serán consideradas infracciones graves de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 50 y en el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 17/2011, de seguridad alimentaria y nutrición:

- a) La ausencia del documento de acompañamiento de productos agrícolas
- b) La falta de conservación del documento de acompañamiento de productos agrícolas.
- c) El transporte de productos agrícolas sin las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en el artículo 6, cuando represente un riesgo para la salud pública y siempre que no pueda considerarse una infracción muy grave.

4. Serán consideradas infracciones muy graves de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 51 de la Ley 17/2011, de seguridad alimentaria y nutrición:

- a) El suministro de documento de acompañamiento de productos agrícolas falsos, a sabiendas, a las Administraciones públicas.
- b) La utilización de documentos de acompañamientos de productos agrícolas falsos para la comercialización de productos agrícolas.

Artículo 14. Inmovilización o depósito de vehículos de transporte de productos agrícolas por incumplimiento de las obligaciones de este decreto.

1. Los Ayuntamientos deberán mantener en su página web oficial o, en su defecto, trasladar a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a la Delegación del Gobierno de Extremadura, los datos actualizados de localización de los lugares habilitados para el depósito o eliminación de productos agrícolas y permanencia de vehículos que resulten intervenidos o inmovilizados como consecuencia de medidas cautelares, sancionadoras o de restauración de la legalidad por incumplimiento de lo establecido en este decreto, así como los medios de contacto con las respectivas policías locales.

En el caso de que algún municipio careciera de estas instalaciones, los vehículos o productos se conducirán a las más próximas del municipio que las posea, sin perjuicio de las compensaciones que procedieran entre ambos.

2. Correrán a cargo de los responsables los costes que generen las medidas de intervención referidas en este artículo.

Artículo 15. Órganos competentes.

Todas las potestades administrativas de órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura previstas en este decreto, incluidas expresamente las sancionadoras, serán ejercidas por los órganos competentes en materia de agricultura cuando se refieran a actividades comprendidas en la producción primaria y operaciones conexas a la producción primaria de conformidad con las letras b) y c) del artículo 2 y por los órganos competentes en materia de salud pública cuando se refieran a actividades comprendidas en fases de la cadena alimentaria posteriores a la producción primaria y operaciones conexas a la producción primaria.

Artículo 16. Coordinación y colaboración

Se procurará en todo momento la coordinación y colaboración entre las Administraciones locales, autonómicas y estatales competentes en la materia, la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA) y en especial con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, policías locales y guarderías rurales, a los que se les dará acceso a la información necesaria para el ejercicio de competencias concurrentes en esta materia y para la prevención de ilícitos contra la propiedad.

Disposición adicional única.- Modificación de las fechas de finalización de las campañas agrícolas de uvas y aceitunas.

Mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de agricultura podrá modificarse, por motivos climatológicos u otras circunstancias análogas coyunturales, para una campaña agrícola anual determinada, las fechas de finalización de las campañas agrícolas de las aceitunas o de las uvas, a los efectos previstos en el artículo 3.

Disposición final primera.- Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Disposición final segunda.- Se habilita a las personas titulares de las Consejerías de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agraria y Territorio y de Sanidad y Políticas Sociales para que, en el ámbito de sus competencias, dicten las disposiciones que requieran el desarrollo y aplicación de este Decreto.

ANEXO

DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

(Decreto /2016, de POR EL QUE SE REGULA EL DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y REQUISITOS DURANTE SU TRANSPORTE HASTA UN PRIMER ESTABLECIMIENTO, ASÍ COMO DETERMINADAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD ALIMENTARIA DE ESTABLECIMIENTOS INTERMEDIARIOS DE RECEPCIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS).

Documento de acompañamiento con número único

Original para EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA/PRIMER ESTABLECIMIENTO (Subráyese lo que proceda)

PERSONA TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA DE ORIGEN

Nombre y apellidos o razón social:, titular del N.I.F....., con domicilio/sede social en, C.P., en el municipio y provincia de y teléfono.....

(EN EL CASO DE UVAS) COSECHERO/A

Nombre y apellidos o razón social:, titular del N.I.F....., con domicilio/sede social en, C.P., en el municipio y provincia de y teléfono.....

UNIDAD DE PRODUCCIÓN DE ORIGEN DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN A LA QUE PERTENECE

Los productos agrícolas proceden de la unidad de producción con referencia SIGPAC municipio....., polígono, parcela..... recinto o recintos que pertenece a la explotación agrícola inscrita con el númerodel Registro de la Producción Agrícola.

(EN EL CASO DE UVAS) Número de identificación de la inscripción de la explotación agrícola en el Registro Vitícola..... y del cosechero en el Registro Vitícola.....

PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Este documento acompaña los siguientes productos agrícolas:

1.(tipo).....(variedad).....(peso aproximado en letra en kilogramos), que sí/no (subráyase lo que proceda) están compuestos por organismos modificados genéticamente, con identificador/es único/s

2.....(tipo).....(variedad).....(peso aproximado en letra en kilogramos) que sí/no (subráyase lo que proceda) están compuestos por organismos modificados genéticamente, con identificador/es único/s

3.....(tipo).....(variedad).....(peso aproximado en letra en kilogramos) que sí/no (subráyase lo que proceda) están compuestos por organismos modificados genéticamente, con identificador/es único/s

AUTORIZACIÓN DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO EN CASO DE NO COINCIDIR LA PERSONA AUTORIZADA CON LA PERSONA TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA DE ORIGEN

Declaro que autorizo la recolección y traslado de los productos agrícolas a: Nombre y apellidos o razón social:, titular del N.I.F., con domicilio/sede social en, C.P., en el municipio y provincia dey teléfono.....

VEHÍCULO DE TRANSPORTE

Los productos agrícolas a que se refiere este documento van a transportarse en el vehículo tipomatrícula

ESTABLECIMIENTO DE DESTINO DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Nombre y apellidos o razón social....., titular del N.I.F., con domicilio/sede social en, C.P....., en el municipio y provincia de y teléfono

EN SU CASO, REPRESENTANTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA DE ORIGEN QUE EMITE Y FIRMA ESTE DOCUMENTO

Nombre y apellidos, titular del N.I.F....., con domicilio en, C.P....., en el municipio y provincia de y teléfono.....

FECHA DE TRASLADO

Día (en letra)..... Mes (en letra).....Año(en número).....

Enadedel año

Fdo.....(nombre y apellidos)

PESAJE EN EL PRIMER ESTABLECIMIENTO

D./Dña....., con D.N.I. nº en su condición de del primer establecimiento de destino en unión de D. /Dña....., con D.N.I. nº....., en su condición de persona que realiza la entrega manifestamos que el producto a que se refiere este documento con el número 1 ha pesado(en letra) kilogramos; con el número 2 ha pesado(en letra) kilogramos; con el número 3 ha pesado(en letra) kilogramos, según pesaje realizado en el establecimiento el díadel mes dedel añohora

Fdo.

Fdo.